

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

AUTO No. 579

Mercaderes, Cauca, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 194504089001 2021-00008-00

DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL. NIT. 800020684-5

DDO: CARLOS EDIL LASSO Y OTRO.

A continuación, el despacho estudiará si es procedente o no seguir adelante la ejecución en el presente proceso, una vez allegada las certificaciones de las notificaciones judiciales.

Sea lo primero indicar que el artículo 440 del Código General del Proceso señala en su inciso segundo “...si el ejecutado no propone excepciones *oportunamente*, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta lo anterior, en el expediente se observa que en el presente asunto se libró auto de mandamiento de pago en fecha 13 de abril de 2020, el demandante envió a través de empresa de correo certificado (FABIO EXPRESS) las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 C.G.P, a los aquí demandados con el lleno de los requisitos establecidos por los artículos citados, quienes recibieron dichas comunicaciones, así se desprende de las certificaciones expedidas por la empresa de correo y que una vez vencido el termino otorgado aquellos no contestaron y de igual forma no propusieron excepciones, por lo que resulta procedente librar auto de seguir adelante la ejecución conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Por los expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los demandados CARLOS EDIL LASSO Y MILTON JANIER ORTEGA LASSO, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago proferido en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Para tal efecto téngase en cuenta la suma de \$185.000 como agencias en derecho. Secretaria proceda a su liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO FUENTES RÍOS

EL PRESENTE AUTO No. 579 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 7 DE OCTUBRE DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 078) DE ACUERDO CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.